

PROYECTOS DE ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE LA HUERTA DE GELSA

Y DE LOS

RECLAMAMENTOS

PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA MISMA HUERTA

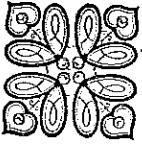
Y PARA EL JURADO DE RIEGOS.

Año 1891.

ZARAGOZA,

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DEL HOSPICIO.

1892.



PROYECTOS DE ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE LA HUERTA DE GELSA

Y DE LOS

RECLAMAMENTOS

PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA MISMA HUERTA

Y PARA EL JURADO DE RIEGOS.

~~~~~  
Año 1891.  
~~~~~

ZARAGOZA,

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DEL HOSPICIO.

1892.

ORDENANZAS

DE LA

Comunidad de Regantes de la Villa de Gelsa,

PARTIDO JUDICIAL DE PINA, PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de la Comunidad.

ARTICULO 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la acequia y arriactos, continúan en Comunidad de regantes y modifican el régimen que tienen establecido en las Ordenanzas aprobadas el 25 de Febrero de 1874, haciendo uso de las facultades que concede el art. 231 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

ART. 2.º Pertenecen a la Comunidad:

A. La mitad proindivisa con la Excm. Sra. Condesa de Teba, de las presas tituladas *Trinacada*, *Puerto*, *Ventisiete* y *Azud de las Norias*, que miden: la primera ciento ochenta y dos metros de longitud, tres de altura y doce de base; la segunda ciento setenta y dos metros de longitud, tres y medio de altura y catorce de base; la tercera ciento sesenta y ocho metros de longitud, cuatro de altura y diez y seis de base; y la cuarta trescientos noventa y dos metros de longitud, cuatro y medio de altura y diez y ocho de base. Posee también otra presa cubierta por las avenidas del río Ebro, la cual forma como una prolongación de la *Trinacada*, en dirección a Ibro viejo, de ochocientos metros de longitud, ignorándose su altura y base.

B. Un cajero, que lo forma la *Mejana de Peña-roja*, de sesenta metros de longitud; otro cajero, desde la presa ó *Azud del Ventisiete* hasta la *Cruzadela*, de seiscientos setenta y dos metros de longitud; otro cajero, desde la *Cruzadela* hasta el *Azud de las Norias*, de trescientos noventa y dos metros de longitud.

C. La presa titulada *Cruzadela*, que sirve de dique para dar entrada al agua que corre por la *Acequia-boguera*, la cual presa mide con longitud de doscientos veinticuatro metros, por cuatro de altura y veinte de base.

D. Las mejanas tituladas: *Peña-roja*, de trece hectáreas de superficie; del *Molino*, de setenta y cuatro hectáreas, ochenta y una áreas y trece centiáreas; del *Murallón de las Norias*, de dos hectáreas, ochenta y seis áreas y seis centiáreas; de los *Isloles* (azud), de una hectárea, once áreas y cuarenta y dos centiáreas; de *Dos Aguas*, de cinco hectáreas, setenta y dos áreas y doce centiáreas, y la designada con el nombre de *Isloles del Tamarizal*, de dos hectáreas, catorce áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

E. Un trozo de terreno, que mide ciento cuarenta y ocho metros cuadrados, en el cual se hallan enclavados: una *Olla* para enborr cal, una *Balsa* para ahogar y un edificio de dos pisos con el firme, el cual ocupa una superficie de cincuenta y tres metros cuadrados. El mencionado terreno linda por el Este con camino Alto, al Sud con cuadras de la Excm. Sra. Condesa de Teba, al Oeste con entrada al Molino y acagua y al Norte con mullón que conduce el agua de los artefactos a la huerta.

F. Una porción de terreno destinado á estercoleros, conocido con el nombre de *Gallo-puente*, el cual mide treinta metros cuadrados, y otra suerte de tierra destinada al mismo fin, sita en la partida del *Rosar*, de ciento cincuenta metros cuadrados.

G. Una *Acequia-boguera*, que toma las aguas de la presa titulada *Cruzada*, de cinco mil doscientos metros de longitud, en la cual acequia se hallan instaladas las casetas y tajaderas siguientes: frente á las *cañadas del Molino* hay dos tajaderas que sirven, la primera para dar desagüe de la acequia en las avenidas del río Ebro, y la segunda para dar el agua suficiente al riego de la huerta. Existe otra tajadera con su caseta en la partida de *Gallo-puente*, para dar riego á la misma y para nutrir á la *Acequia-madre*. Hay otra, también con su caseta, en el *Parador*, para dar agua á las partidas *Chopares y Rosar*, y finalmente, otra tajadera con su caseta en la *Piedra-planada*, que sirve para dar el agua de riego á las partidas llamadas *Mejoradas y de Aleros*.

H. Un pozo nuevo en las eras de esta villa, de cuarenta metros de profundidad por cinco y medio de diámetro, y una *Mola* ó dique destinado á defender la huerta Vieja y la población de las aguas del río Ebro, en sus avenidas extraordinarias.

C A R T A S.

La Comunidad, y en su representación el Sindicato, viene obligado á satisfacer al Ayuntamiento de esta villa la cantidad de cuatrocientas fanegas de trigo, recibiendo, en cambio, aquella de éste, la suma de mil treinta y cinco pesetas treinta céntimos.

También viene obligada la Comunidad á satisfacer á la Excelentísima Sra. Condesa de Teba la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos litros setenta y nueve centilitros de trigo, por pensión de treudo de acequia. Posee la misma Excm. Sra. Condesa de Teba un molino harinero, lindante con las ruedas hidráulicas, con cuatro saltos ó tomas de aguas para sus artefactos. Esos saltos miden una altura de un metro veintinueve centímetros por veinticinco centímetros y medio de ancho. Todos ellos iguales.

Las tomas de agua, propias de la Comunidad, miden: El Canallón (toma de aguas de la turbina) un metro cuatro centímetros de ancho; el de la Noia primera un metro veintidós centímetros; el de la segunda (contigua al molino) un metro diez y seis centímetros, y las tajaderas de cada uno de ellos tienen una altura de tres metros cincuenta y cuatro centímetros.

ART. 3.º La Comunidad dispone para su aprovechamiento de mil litros de agua por segundo, en la forma siguiente: setecientos de la *Acequia-boguera*, cuyo punto de toma dista dos mil cien metros de la población, y los trescientos restantes que son elevados por dos ruedas hidráulicas y una turbina, sistema Fontayne, con dos bombas centrífugas. El agua obtenida por medio de este artefacto procede directamente del Ebro, así como también la de la *Acequia-boguera*, y su aprovechamiento data de tiempo inmemorial.

ART. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego, las partidas siguientes: Por la *Acequia-boguera*, *Vinazas*, *Empetruadas*, *Sollos*, *Raso*, *Zogueros*, *Leñas*, *Caminio del medio*, *Tamarizal*, *Mejoradas*, *Leñas bonadas*, *Chopares altos y Chopares bajos*, las cuales partidas miden una superficie de seiscientos cabices de tierra, equivalentes á trescientos cuarenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, sesenta y cuatro centiares; y por medio de los *ARREFACTOS*, *Riego Nuevo*, *Caminio de Pina*, *Caminio del Molino*, *Pedregales*, *Fajas del Alarcón*, *Leñadas altas*, *Leñadas bajas y Mejoradas*, con una superficie total de trescientos setenta cabices de tierra, equivalentes á doscientas once hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y dos centiares.

Las partidas enumeradas hallanse situadas dentro de la vega.

ART. 5.º Siendo el principal objeto de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obliga á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada ley de Aguas.

ART. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella, sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 239 de la ley. En este caso se instituirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la Junta general de la Comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Corporación que la sustituya), y resuelva el Gobernador: de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento, en los plazos marcados por la ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta General, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

ART. 7.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones y derechos que la Excm. Sra. Condesa de Teba tiene por lo que respecta á los bienes enumerados en el art. 2.º

ART. 8.º Para cubrir los gastos, así ordinarios como extraordinarios, de la Comunidad, se formarán los repartos necesarios, distribuyéndose las cuotas entre los usuarios en proporción á la tierra que cada uno posea, ya se trate de la que aprovecha las aguas de la *Acequia-boguera*, como de los *Arrefactos*; de suerte que cada regante contribuya con arreglo á la tierra que lleve amiliada en el padrón del Sindicato, á excepción de la llamada *Tresderra* que continuará pagando la mitad de la cuota señalada á la tierra libre.

ART. 9.º El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, sufrirá un recargo de un cinco por ciento sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejorciar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competen, empleando contra él el procedimiento de apremio que el Estado tenga establecido para hacer efectivos sus créditos, conforme á la Real orden de 9 de Abril de 1872; siendo de cuenta del deudor los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Para facilitar la realización de las cuotas que por cualquier concepto se impongan con arreglo á estas Ordenanzas y evitar recargos y entorpecimientos en la ordenada administración de la Comunidad, será obligación del partícipe forastero, ó que no tenga su residencia constante en esta villa, nombrar persona vecindada en la misma para que le represente; con la cual se entenderán los procedimientos. Para hacer ese nombramiento bastará que el propietario lo consigne así en documento firmado por él ó por dos testigos á su ruego, si no pudiese ó no supiere escribir; el cual documento se presentará á la Comunidad ó Sindicato dentro del plazo que se le señale.

Arr. 10. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Arr. 11. La Comunidad tendrá un Presidente, un Secretario, un Depositario ó Administrador, y los guardas necesarios para la custodia de los intereses de la misma y de los partícipes regantes en la vega.

El Presidente y Secretario serán elegidos directamente por la Comunidad en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verificque la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

El Depositario ó el Administrador y los guardas serán nombrados por el Sindicato. La persona en quien recaiga el nombramiento de Depositario constituirá una fianza por valor de dos mil quinientos á cinco mil pesetas.

El cobro del reparto ó repartos que en Junta general se acuerde distribuir entre los usuarios de las aguas, podrá verificarlo el Sindicato mediante subasta pública, si así lo estimare conveniente, señalando el tanto por ciento que conceptúe adecuado en concepto de premio de cobranza. Ese tanto por ciento se fijará por dicho Sindicato en unión de los doce vecinos de esta villa que mas tierras de su propiedad rieguen, y ambos (Sindicato y vecinos) reducirán las condiciones por que haya de registrarse el contrato de arrendamiento para la recaudación.

Si hubiere necesidad de emplear los procedimientos de apremio contra los deudores á los fondos de la Comunidad, el Sindicato hará la designación de las personas á quienes haya de confiarse la tramitación y ejecución de las diligencias prevenidas en la Instrucción á la sazón vigente.

Arr. 12. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes, vecinos de esta villa, que posean cuatro cahises de tierra en la huerta de la misma, y que reunan los demás requisitos que para el cargo de Sindicato ó Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Arr. 13. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años, y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Arr. 14. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá recusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompetibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Arr. 15. Compete al Presidente de la Comunidad: Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones. Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego, para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierne. Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Arr. 16. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

- 1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.
- 2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No ser, por ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Arr. 17. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Arr. 18. La Junta general, á propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Arr. 19. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

- 1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmadas con dicho Presidente.
- 2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

5.º Regular el agua de norias en el punto que le designe el Presidente de la Comunidad y el Sindicato; y

6.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II.

De las obras.

Arr. 20. La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste, tan detalladamente como sea posible, la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazos, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la Comunidad.

Arr. 21. La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si, con arreglo á los párrafos

tercero y cuarto del art. 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó aceguas de su propiedad, con el fin de aumentar su cabidal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ART. 22. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad ó para aumentar su canal, mas no podrá llevar á cabo las obras sin que preceda la aprobación de la Junta General, á la que compete además acordar la ejecución de las mismas. Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia, que no permita reunir la Junta General, podrá el Sindicato, autorizado por la mayoría de los cuarenta mayores regantes, acordar y emprender la ejecución de una obra nueva, dando cuenta, en la primera Junta General que se celebre, de los actos que haya realizado acerca de las obras mencionadas.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta General.

ART. 23. El Sindicato acordará con la antelación conveniente la moneda y limpia que sea necesaria durante cada año, y según lo exijan las circunstancias; pero siempre habrá de tener lugar esa operación en el tiempo que promedia desde el día 10 de Febrero al 10 de Mayo.

Asimismo acordará el Sindicato la fecha en que hayan de practicarse el desbroce ó desbroces que juzgue necesarios.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección y vigilancia del Sindicato, y con arreglo á las instrucciones que dicte.

ART. 24. Los dueños de los terrenos limitrofes á los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajerios ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará, si lo pidieren, á los interesados para llevarlas á cabo, con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie, á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó Reglamentos de policía rural, y en su defecto, de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces, como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles, á menor distancia del lindero que la prescripta en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas.

ART. 25. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que, con arreglo á su derecho, proporcionalmente le corresponda del canal disponible de la misma Comunidad.

ART. 26. El aprovechamiento de las aguas de la *Acequia*, se hará, desde hoy en adelante, por zonas, en la forma siguiente:

1.º *Zona de Gallo-puente*.—Desde la tajadera de su propio nombre hasta el paradero de las *Emperradas*, hoy de Galve.

- 2.º Desde este punto á la fila de Ramón Lorienté.
- 3.º Desde esa fila al paradero de Luciano Barceló.
- 4.º Desde ese paradero al llamado de Zoqueros.
- 5.º Desde este último á la fila de Pedro Nuviala Pardo.
- 6.º Desde esa fila al paradero de García.
- 7.º Desde ese paradero al final del riego.
- 8.º Desde el tabalillo de los Zoqueros hasta la parte de abajo de la fila de Manuel Falcón Usón.
- 9.º Desde esta al paradero de Manuel Castillón Aznar.
10. Desde ese punto á la leja de Domingo García.
11. Desde esa leja hasta el desagüe en el *Ojo del canchizo*.
12. Desde el desagüe mencionado hasta el ojo que riega el *Tamavizal*.
13. Desde el mencionado ojo hasta la entrada de las lejas de la Mejana, y
14. Desde las lejas de la Mejana hasta la leja de Ursula Falcón.

El riego del *Pozador*, en dirección á los Chopares, se efectuará en esta forma:

- 1.ª zona. Desde la primera tajadera de su nombre hasta la fila de Manuel Lobera García.
- 2.ª Desde esta al punto del *Carabinero*.
- 3.ª Desde ese punto al campo de Gerardo Salvador Lobera.
- 4.ª Desde ese campo á la fila de Leandro Falcón, y
- 5.ª Desde esa fila á la travesía de la *Mejorada*.
- El riego de las *Mejoradas*, en dirección á *Lejas*, se efectuará:
 - 1.º Desde la caseta de Mejoradas hasta la fila de Blas Usón.
 - 2.º Desde esa fila al *Ojo de Martín*, y
 - 3.º Hasta la conclusión del riego.
- Riego de la *Zarza* en dirección á los *Carriñales*:
 - 1.º Desde el *Ojo de la zarza* hasta la finja de Orencio González; y
 - 2.º Desde esta finja hasta la conclusión del riego.

ART. 27. Para el aprovechamiento de las aguas que se toman de los *Arroyuelos*, se establece el siguiente régimen, como el mas benéfico, según ha demostrado la experiencia:

- 1.º Los partícipes que deseen tomar el agua se personarán, por sí ó por sus representantes, en el punto denominado *El Regadero*, á la hora que les corresponda, según las distribuciones que se hagan para cada día, y una vez allí, el Secretario encargado de ese servicio, en un registro que á este fin llevará, inscribirá el agua que cada uno tome, consignando el tiempo durante el cual ha de hacer uso de ella; guardándose el orden que establecen los números siguientes en evitación de toda cuestión ulterior.

2.º Los regantes que quieran utilizar las aguas del *Riego nuevo*, saldrán, con tres cuartos de hora de antelación, del Arco de la plaza Mayor de esta villa en dirección al Portal de San Miguel, y desde aquí, por el camino de Pina, al tabalillo denominado *Las Norias*.

Si el partícipe tomare el agua en el tabalillo de las *Acerolleras*, saldrá del mismo punto, con media hora de anticipación; si la tomare en la fila de D.ª Teresa Falcón, bastará conque salga un cuarto de hora antes; si la tomare en la fila contigua á la cenia de Mariano Martínez, podrá usar de ella á la hora que le tocare su reglada; si la tomare en la fila de Antonio Orcalá, saldrá con un cuarto de hora de retraso; si en la fila de Román Serón, con media hora de retraso; si en la del campo de D. José Desentra, con retraso de tres cuartos de hora; si en la fila de los herederos de Fray Manuel Artal, con retraso de una hora; si en la fila de la viuda de D. Pascual Castillón, con cinco cuartos de hora de retraso; si en la parte de abajo del campo de Mariano García, ó sea en la fila de Petronila

Usón, la tomará con hora y media de retraso; y por último, si la tomare en la fila de Cubel, lo efectuará con un retraso de siete cuartos de hora.

3.º Para utilizar las aguas de la fila denominada *El Ladrón*, en dirección á las fajas del Marqués ó *Riego de medio*, se seguirá este orden: Para la fila de *El Ladrón*, se saldrá del Arco de la plaza con media hora de antelación; para la fila de Bruno, con un cuarto de hora; para la faja de Juan García Pardo (primero), á la hora que le entre la regada; para la fila de Manuel Lobera Penalta, se esperará un cuarto de hora; para la fila de José Usón García, se esperará media hora; para la fila de la paridera de José Sanudo, se esperará tres cuartos de hora; para la fila del campo de Pascual Morellón, se esperará una hora; para la fila del *Cerrado de Viñaga*, se esperará cinco cuartos de hora; para la fila del olivar de Antonio Catalán, se esperará hora y media; para la de Juan García Pardo (segundo), siete cuartos de hora; para el *Camino-suñida del barranco*, dos horas; para la fila de los herederos de Miguel Abós, nueve cuartos de hora; para el final del campo de D. Domingo Pellón, dos horas y media, y para la fila del olivar de la vinda de D. Pascual Castellón, se esperará once cuartos de hora.

4.º En el riego desde el tabillito de Bruno, en dirección á las *Zebatas*, hasta su fin, se efectuará del siguiente modo:

Se saldrá del Arco de la plaza con rumbo a la fila del *Tabillito*, por el camino de las fajas del Marqués, con un cuarto de hora de antelación; al campo de D. Pedro Mainar, á la hora que entre la regada; á la esquina ó ángulo del huerto de D.ª Romualda Puertas, con retraso de un cuarto de hora; al tabillito de *punte de Pyaga*, con retraso de media hora; desde este punto á la fila de Faustino Morellón, con tres cuartos de hora de retraso; á la fila de Mariano García, con una hora de retraso; á la de don Ricardo Aranguena, con cinco cuartos de hora de retraso; á la fila ó tabillito de D. Jaquín de Isidro, con hora y media de retraso; al *punte Bupetraldo*, con siete cuartos de hora de retraso, y al campo de los herederos del *lio Peruá*, con dos horas de retraso.

5.º El riego denominado de *Los Cochinos* se verificará en esta forma: El regante saldrá de la plaza por el Barrio-nuevo y se dirigirá al tabillito del *punte de Pyaga* con media hora de retraso; si hubiere de hacerse por la enfilá del huerto de D. Pedro Mainar, saldrá de dicha plaza con tres cuartos de hora de retraso; si por la canal del *Cochino*, con una hora de retraso; si por la fila del campo de Aquilino Guerrero, con retraso de cinco cuartos de hora.

6.º El riego denominado tabillito de *El Ladrón*, en dirección al huerto del Marqués, tendrá lugar del siguiente modo:

El regante saldrá de la plaza, con dirección á ese tabillito, por la calle Mayor, con media hora de antelación; si tomare las aguas por el tabillito de *Las Higueras*, saldrá un cuarto de hora antes; si por el campo de Ma-cario, á la hora que entre la regada; si por el huerto del *Rayazo*, por el ángulo del camino, con un cuarto de hora de retraso, y si por el huerto del *Trinque*, con media hora de retraso.

7.º El riego del tabillito de *Alamos*, en dirección á *Los Pedregales*, se sujetará á este orden:

Si ha de tomar el agua en el tabillito de *Las Higueras*, saldrá del Arco de la plaza con un cuarto de hora de antelación; si en la fila del campo de D. José Bull, á la hora que entre la regada; y si en los tabillitos del camino del *Molino*, con un cuarto de hora de retraso.

8.º El riego del tabillito de *Los Alamos*, en dirección á las *Empresas* *das y Solo*, se efectuará así:

Si se tomare el agua en el tabillito de *Las Higueras*, saldrá del referido Arco un cuarto de hora antes; si en la fila de las *Acevoladeras*, á la hora que entre la regada; si al final del campo de la Condessa, con tigno al

Hoyo de Garrotila, con un cuarto de hora de retraso; si en el tabillito del *Solo*, ó de la *Mota*, con media hora de retraso; si en el tabillito de Pedro Pablo, con tres cuartos de hora de retraso; si en la *Suave del Coto*, con retraso de una hora; y si en la de Lorenzo Usón, con retraso de cinco cuartos de hora.

CAPÍTULO IV.

De las tierras y artefactos.

ART. 28. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste el nombre y extensión ó cabida en hectareas de cada finca, sus linderos, partida en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por turno y tiempo, y la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, con arreglo á lo prescrito en estas Ordenanzas.

ART. 29. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regentado é industrial, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

ART. 30. Para los fines expresados en el art. 20 tendrá asimismo la Comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los linderos de la zona ó zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de las principales obras de arte y todas las que posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V.

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

ART. 31. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer dano y solo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

1.º El que usare del agua antes de que concluya de regar el que á la sazón lo verifique, aun cuando aquel posea la finca situada más arriba ó más próxima á la acequia ó brazal, será castigado con una multa igual á lo que importe el perjuicio causado, siempre que éste no exceda

de diez pesetas; en otro caso la pena no será mayor de esta suma. En ambos casos, además de la multa, los perjuicios ocasionados.

Pena igual se impondrá también al que tomare el agua sin correspondiente, cuando se hallen varios esperando la terminación de un riego ya comenzado, dentro de su turno, toda vez que deberá seguir al regante cuando, el que resulte más inmediato á la boquera.

2.º Si se diere el caso de que no corriente el agua por la acequia, *atraseque* alguno para regar, tendrá preferencia el de más arriba, á no ser que el agua penetrase ya por el *tubo* del que hubiera *atrasecado*. El infractor de este precepto incurrirá en las penas marcadas en el número anterior.

3.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como correspondiente, á juicio del Sindicato, las tomas y partidores, incurrirá en la pena de cinco á quince pesetas, sin perjuicio de colocarlas ó reformarlas según se le ordene.

4.º El que tomare el agua sin las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, una vez puesta aquella en ador, incurrirá en la pena de diez á veinte pesetas.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echar en las tierras, para el riego un exceso de agua, tomando la que no le correspondía y dando lugar á que se desperdiciase, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar esta mas tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma ó partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, incurrirá en la pena de cinco á veinticinco pesetas é indemnizará tambien los daños causados.

6.º El que en cualquiera momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazos por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se establezcan por la Comunidad, incurrirá en la pena señalada en el número anterior.

7.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma ó partidor, no lo cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escoredores, incurrirá en la pena de diez á quince pesetas, más los daños que produjere.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirá en responsabilidad el que, teniendo escoredero, no deje marchar más agua, después de terminado el riego, que la que corra por todo el tiempo invertido en cerrar el *tubo*.

8.º El que dejare pasar el ador sin regar su propiedad, no tendrá derecho al agua hasta el inmediato siguiente, ó cuando correspondiera á la zona ó partida donde se halle situada la finca ó fincas; y aun en este caso se someterá al orden establecido en el número primero del presente artículo. El que infringiere esta disposición incurrirá en la pena de cinco á quince pesetas de multa, y vendrá obligado, además, al resarcimiento de los daños causados.

9.º El que arrojare objetos que puedan impedir la libre circulación de las aguas, el que sobre ellas eche substancias perniciosas á la agricultura, ó las ensuciare de cualquier modo, ya lavando ó pescando, ya empleándolas en operaciones á virtud de las cuales resulten descompuertas ó que no puedan ser utilizadas para el riego, con daño de los usuarios, incurrirá en la multa que corresponda, según la gravedad del hecho, sin que pueda exceder, en ningún caso, del límite señalado en el Libro tercero del Código penal, viniendo además obligado el infractor al resarcimiento de daños y perjuicios, si los hubiere.

10.º El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, ó en general, el que cometiendo cualquier abuso ó exceso no previsto en las mismas, ocasionare perjuicios á la Comunidad ó á la propiedad de algu-

no de sus partícipes, incurrirá en una multa igual al duplo del daño causado, si fuere estimable, pudiendo aumentarse la multa, según la gravedad del caso, con un tercio mas. Si el daño no pudiere aprechiarse, satisfará el autor del hecho una multa de cinco á quince pesetas.

Art. 32. El que interrumpiere el curso del agua, en ador, para regar fuera de turno, incurrirá en la multa de cuarenta pesetas por caliz de tierra, imponiéndole la que correspondiera, según la superficie regada; con facultad al Jurado para ampliar la multa si las necesidades del riego exigieran todo el caudal de las aguas disponibles, haciéndose saber así á los regantes por medio de bando.

Art. 33. El que intentare cambiar ó canbiare por sí el agua de una acequia para dirigirla á otra, levantando las tajaderas de las almenaras y demás riegos, con barrones, estacas ó cualquier otro medio, incurrirá, sólo por este hecho, en la multa de diez pesetas.

Art. 34. El que, por no saber calcular el agua necesaria para el riego que pretenda hacer, ó por regar con precipitación, tomando más agua de la que el cajero puede contener, diere lugar á que se embalsen los caminos y sitios públicos, con perjuicio de la salud é higiene de los moradores de esta villa, incurrirá en la multa de veinticinco céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie embalsada, reservándose, además, al dueño de la propiedad su derecho para repetir contra quien correspondiera.

Art. 35. Siendo la *Acequia-madre* y los riegos de la huerta de esta villa de la exclusiva propiedad de los regantes y terratenientes de la misma, se previene que, el que niegue cualquier clase de terreno que no esté clasificado como de regado en el catastro de la Comunidad, incurrirá en la multa de sesenta pesetas por caliz de tierra, equivalente á cincuenta y siete áreas, veintituna centiáreas, en proporción de la que hubiere regado; sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la Autoridad correspondiente, si para llevar á efecto el riego se ha producido rotura de ejeros, obstrucción de boqueras ó cualquier otro abuso con notable perjuicio de los regantes.

Art. 36. El que extrajere el agua de un brazal para aumentar el caudal de aquel por donde riegue su finca, sirviéndose al efecto de distinto procedimiento que el acordado por la Comunidad ó por el Sindicato, ó haciéndolo por otro punto que el designado, incurrirá en la multa de veinte pesetas por cada vez, y además vendrá obligado al resarcimiento de daños y perjuicios si los hubiere.

Art. 37. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad, ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquéllos y á estos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

Art. 38. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que correspondiera.

Art. 39. El regante que no satisfaga la cuota que le correspondiera por alfarde, dentro del tiempo que al efecto señale el Sindicato, perderá el derecho al riego, conforme á lo establecido en el art. 9.º de estas Ordenanzas.

Art. 40. Los guardas, regadores, comisionados, dependientes del Sindicato y cuantos resulten perjudicados por la infracción de estas Or-

denuncias, denunciarán los hechos punibles al Jurado dentro de los dos días siguientes al en que tuvieron lugar, para que proceda á lo que en derecho correspondan.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como estime conveniente, por analogía con las previstas.

Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieren personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del art. 246 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPÍTULO VI.

De la Junta general.

Art. 42. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituya la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de los intereses que á la misma correspondan.

Art. 43. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente una vez al año, en uno de los días de la primera quincena del mes de Diciembre; y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pidan por escrito los cuarenta partícipes que satisfagan mayor cuota.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones extraordinarias, serán válidos si asistiere á ellas la mayoría de los cuarenta partícipes clasificados entre los primeros contribuyentes de la Comunidad, y los acuerdos resultaren adoptados por la mitad más uno de los que de esa mayoría concurrán á la sesión.

Art. 44. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, ó algún asunto que, á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente á los intereses de la Comunidad, se citará, además, á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 45. La Junta general de la Comunidad, así ordinaria como extraordinaria, se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 46. Tienen derecho de asistencia á la Junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean de dos cahices de tierra en adelante, ó sea una hectárea, catorce áreas, cuarenta y dos centiáreas, ó utilicen, por lo menos, cien litros de agua por segundo.

Art. 47. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes, se computarán, como dispone el art. 239 de la ley de Aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde una hanega á dos cahices de tierra (de siete áreas, quince

centiáreas, á una hectárea, catorce áreas, cuarenta y dos centiáreas); dos votos á los que posean de tres á cinco cahices (de una hectárea, setenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas, á tres hectáreas, ochenta y seis áreas, cinco centiáreas); tres votos á los que posean de cinco á ocho cahices (de tres hectáreas, ochenta y seis áreas, cinco centiáreas, á cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, 70 centiáreas); y cuatro votos á los que posean de ocho cahices (cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, setenta centiáreas) en adelante, cualquiera que sea el número de cahices de tierra que posea.

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan á la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre si elijan los asociados.

Art. 48. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria; y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden asimismo representar en la Junta general, los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores y los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art. 49. El partícipe de la Comunidad que se halle en deuda con los fondos de la misma, cualquiera que sea el concepto de que el débito proceda, no tendrá voz ni voto en las reuniones que celebre la Junta general de la Comunidad.

Art. 50. Corresponde á la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad, y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riegos, con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada año ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluir las en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y en general sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria que se reúna en la primera quincena de Diciembre, conforme á lo establecido en el art. 43 de estas Ordenanzas, se ocupará principalmente:

1.º En el examen y aprobación de la Memoria general, correspondiente á todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de gastos é ingresos, correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

4.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

5.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el art. 47 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 54. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días de anticipación, en la forma ordenada en el art. 44 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general, por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 55. No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII.

Del Sindicato.

Art. 57. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la ley), se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Interventor y cuatro Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego. (Art. 236 de la ley.)

Art. 58. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de Diciembre, según se halla establecido en el art. 52 de estas Ordenanzas, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación y las formalidades prescritas en el art. 44.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local de la Secretaría del Sindicato, y el domingo que resulte en la primera quincena del citado mes de Diciembre, á la hora que previamente se fijará y anunciará en la misma convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el art. 28 de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio á la elección. Será público, proclamándose Síndicos á los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la ley y al art. 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 59. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 60. El Sindicato elegirá, de entre sus Vocales, su Presidente, su Vicepresidente y el Interventor, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento. (Art. 238 de la ley.)

Art. 61. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

- 1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- 2.º Estar afeitado, ó cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.
- 3.º Saber leer y escribir por lo menos cuatro de los siete que han de componer el Sindicato.
- 4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por dos cañales de tierra regable en la huerta de esta villa.

7.º No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 62. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, ó sea el que hubiere obtenido más votos, siempre que no esté comprendido en los mismos casos de incapacidad.

Art. 63. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Cuando en la renovación correspondiera cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que lo sustituya.

Art. 64. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

CAPÍTULO VIII.

Del Jurado de riegos.

Art. 65. El Jurado que se establece en el art. 10 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

- 1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.
- 2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

ARR. 66. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste, y de dos Jurados y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad. (Art. 243 de la ley.)

ARR. 67. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta General ordinaria del mes de Diciembre de que trata el art. 43 de estas Ordenanzas, y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

ARR. 68. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ARR. 69. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

ARR. 70. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

ARR. 71. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico-decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilogrametro ó el caballo de vapor, compuesto de setenta y cinco kilogrametros.

ARR. 72. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

ARR. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

A. Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará en la época designada en el art. 43 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y plano prescriptos en los artículos 20, 28 y 30 de estas Ordenanzas.

D. Procederá, asimismo, el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá á la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Aprobadas por Real orden de 19 de Enero de 1892.—*El Director general, M. Catalina.*

REGLAMENTO

PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE GELSA,

PROVINCIA DE ZARAGOZA, PARTIDO JUDICIAL DE PINA.

ARTÍCULO 1.º El Sindicato, instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

ARR. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas, extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ARR. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARR. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

ARR. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Gelsa, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comuniqué al Ministerio de Fomento y de también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

ARR. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

ARR. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, sin perjuicio de reunirse todos los días para el mismo objeto cuando se ejecuten obras de la Comunidad, ó las necesidades de ésta lo reclamen, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan dos ó más Vocales del Sindicato.

ARR. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido, en su vista, el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apnuebe un número de Vocales igual á la mitad más uno de todos los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan. El Presidente podrá imponer una multa de una

á dos pesetas, al Vocal ó Vocales que, convocados á segunda sesión, no asistan á ella.

ARR. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primas ordinarias, ó nominales cuando las pidan tres Vocales.

ARR. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice ó esté constituida en Junta general.

ARR. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de las presas y tomas de agua, norias y demás artefactos pertenecientes á la Comunidad ó que ésta utilice.

ARR. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general. (Art. 230 de la ley.)

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

ARR. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada año la memoria que debe presentar á la Junta general en su reunión del mes de Diciembre, con arreglo á lo prescripto en el art. 52 de las Ordenanzas.

2.º Presentar á la Junta general en la reunión del mismo mes de Diciembre el presupuesto anual de gastos é ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos, con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos á la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brancales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que, con sujeción á las Ordenanzas, se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de alguno ó de algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

ARR. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

ARR. 15. Corresponde al Sindicato, respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido ó acuerde la Junta general.

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la Comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

ARR. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer electivas las cuotas individuales que correspondan á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó reparos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de 15 días de haberseles requerido al pago, ó del plazo que el Sindicato les señale, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente.

ARR. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el *pláguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

- 5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.
- 6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Interventor.

- ART. 18. Corresponde al Interventor:
- 1.º Llevar un libro de entrada y salida de caudales de la Comunidad.
 - 2.º Intervenir con su firma y rúbrica todos los cargamentos y libramientos que se manden expedir por el Presidente ó en su defecto por el Vicepresidente.
 - 3.º Intervenir con su firma y rúbrica la cuenta general de ingresos y gastos que anualmente debe rendir á la Comunidad el Sindicato.
 - 4.º Censurar en primer examen las cuentas de que trata el número anterior.

Del Depositario.

- ART. 19. Para desempeñar el cargo de Depositario son requisitos indispensables:
- 1.º Ser mayor de edad.
 - 2.º No estar procesado criminalmente.
 - 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
 - 4.º No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
 - 5.º Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.
 - 6.º Prestar la fianza que prescribe el art. 11 de las Ordenanzas.
- ART. 20. La Junta general de la Comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Depositario por el desempeño de su cargo.
- ART. 21. Son obligaciones del Depositario:
- 1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recuden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riegos y cobranas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.
 - 2.º Pagar los libramientos nominuales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato, con el *placuse* del Presidente del mismo, el *interim* del Interventor, y el sello de la Comunidad, que se le presenten.
- ART. 22. El Depositario llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de *cargo y data*, cuantas cantidades recude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes á la aprobación del Sindicato. También formará y rendirá en tiempo oportuno la cuenta justificada de ingresos y gastos de cada año.
- ART. 23. El Depositario será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario.

- ART. 24. La Junta general de la Comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.
- ART. 25. Corresponde al Secretario:
- 1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

- 2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.
 - 3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanan de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.
 - 4.º Redactar los presupuestos ordinario y, en su caso, los extraordinarios, y auxiliar al Depositario en la redacción y formación de las cuentas.
 - 5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 28 y 29 de estas Ordenanzas.
 - 6.º Conservar en el Archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la Comunidad, incluidas las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.
 - 7.º Ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y que el Sindicato le confíe.
- ART. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos juntamente con la cuenta general de cada año á la aprobación de la Junta general.
- Para atender los servicios materiales de Secretaría se incluirá en el presupuesto de cada año la cantidad que la Junta general estime necesario.
- El Secretario rendirá cuenta trimestral de los gastos de su oficina al Sindicato.

De los Dependientes.

- ART. 27. La Comunidad, y en su representación el Sindicato, tendrá el número de guardas ó celadores que considere indispensables para la conservación y vigilancia de los intereses de la misma y para el cumplimiento de las órdenes que recibieren de sus superiores.
- ART. 28. La Comunidad, en Junta general, acordará las circunstancias que deben concurrir en las personas que aspiren á desempeñar las plazas de dependientes, y su nombramiento y separación será acordado por el Sindicato, conforme á lo prescripto en el art. 12 de este Reglamento.
- ART. 29. Son obligaciones de los guardas ó celadores:
- 1.º Vigilar constantemente las presas, acequias, riegos, artefactos y demás bienes propios de la Comunidad y de cada uno de los partícipes.
 - 2.º Denunciar, al Presidente del Jurado, á los infractores de las Ordenanzas.
 - 3.º Velar por la buena conservación del orden en los riegos.
 - 4.º Comunicar al Presidente del Sindicato cuantas novedades observaren en las obras de la Comunidad ó en las fiocas de los partícipes de la misma.
 - 5.º Cumplir cuantas órdenes reciban del Presidente del Sindicato para el buen régimen de la Comunidad.

Disposiciones transitorias.

- A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo la convocatoria el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto perteneciera á la Comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe represente en la misma Comunidad; y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, asimismo, inmediatamente á la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiere, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación de las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscriptas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los arcaños.

D. Procederá, asimismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la Comunidad obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado, el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también, para que se pueda cumplir el referido art. 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que se emplea para derivar de las corrientes públicas las aguas que desde inmemorial vienen aprovechándose para el riego de la huerta de esta villa.

Aprobado por Real orden de 19 de Enero de 1892.—*El Director general, M. Catalina.*

REGLAMENTO DE LA VILLA DE GELSA.

ARTÍCULO. 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el primer día que siga al en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondía cesar en el desempeño de su cargo.

ART. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

ART. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ART. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleo del Sindicato que se desiste para desempeñar la plaza de Alguacil-citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

ART. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el suplente que correspondió.

ART. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ART. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ú otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan los partícipes, pueden presentarse al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

ART. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ART. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus

negus, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con veinticuatro horas de anticipación á los partícipes interesados, salvo el caso de ser día feriado, el cual se descontará de ese plazo, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del Alguacil, si aquellos se negaran á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que oren oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo. Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las consideren necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público, y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciados y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenados en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expendrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescripta, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumen-

tos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescriptas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada uno correspondan con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, ó también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó logrando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Aprobado por Real orden de 19 de Enero de 1892. — *El Director general, M. Catalina.*